-----Trelew, de agosto de 2017.----------

---**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "C., N. J. y Otros c/ C., M. N. s/ Rendición de Cuentas" (Expte. Nro. 280 – Año 2017), venidos a despacho a fin de resolver la recusación sin expresión de causa planteada por los coactores L. B. C., N. J. C., C. V. C. y G. A. C. respecto del Dr. Raúl Adrián Vergara.----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

---I) Que a fs. 1976 los coactores L. B. C., N. J. C., C. V. C. y G. A. C. recusan sin causa al Sr. Raúl Adrián Vergara en los términos del art. 14 último párrafo del C.P.C.C.-------

----------II) Liminarmente cabe destacar que, el instituto de la recusación tiene por finalidad asegurar la garantía de imparcialidad, inherente al ejercicio de la función jurisdiccional, de donde se desprende que está dirigida a proteger el derecho de defensa del particular, pero con un alcance tal que no perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial. Para apreciar la procedencia del planteo corresponde atender tanto al interés particular, cuanto al general, que puede verse afectado por un uso inadecuado de este medio de desplazamiento de los jueces que deben entender en el proceso (CNCiv Sala "A", R. 574.255, del 7/4/11, entre muchos otros). ----------

---Importa señalar que la recusación sin expresión de causa, en los términos del art. 14 del C.P.C.C., como facultad acordada a los litigantes para provocar la separación del juez en el conocimiento de un asunto de su competencia, reclama una interpretación restrictiva, tendiente a evitar un dispendio de actividad jurisdiccional (Morello y colaboradores "Códigos…" Librería Editora Platense, 1984, T. II-A, pág. 423; Fenochietto, Carlos Eduardo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Pcia. de Bs. As., Astrea, 2003, 7ma. ed. act. y ampl., pág. 28).----------

-----El criterio de interpretación restrictivo que debe hacerse del instituto en análisis no causa gravamen porque el litigante puede siempre recusar exponiendo las razones en que se funda para separar al juez que no ofrece garantías de imparcialidad.----------

---III) Sentado ello, resulta procedente remarcar que la recusación sin causa de un juez de Cámara debe plantearse al día siguiente de la primera providencia dictada por el tribunal, conforme dispone el art. 14, cuarto párrafo del C.P.C.C.----------

-----La norma en estudio (art. 14 del C.P.C.C.) expresamente condiciona esta facultad para ejercerla –por la parte actora- al entablar la demanda o en su primera presentación, estadios que en el particular se encuentran precluidos. En consecuencia, vencida o utilizada la oportunidad que contempla el art. 14 del Código

Procesal para recusar sin causa, el derecho no vuelve a renacer en cada oportunidad que el tribunal de alzada tenga que conocer respecto de un recurso interpuesto.--------
---De las constancias de esta causa surge que los presentantes N. J. C., L. B. C., C. V. C. e I. C. en representación del menor G. A. C., comparecieron a estar a derecho a fs. 108/vta. con el patrocinio letrado del Dr. S. F. V. y que a fs. 110 se los tuvo por presentado en el carácter invocado. Que posteriormente y habiendo alcanzado la mayoría de edad G. A. C. a fs. 1181 compareció a estos actuados por si y con el patrocinio letrado del nombrado profesional. ----------Que surge de fs. 1186 esta Sala, encontrándose integrada por el magistrado recusado sin causa dictó la providencia que da cuenta dicha foja, luego la de fs. 1188 y a fs. 1189 se pronunció en la Sentencia Interlocutoria Nro. 57/2007 respecto de la recusación sin expresión de causa que dedujera la parte demandada contra el Sr. S. R. L.. A fs. 1226/1251 nuevamente intervino la alzada en esta oportunidad dictando la Sentencia Definitiva Nro. 035/2007, como asimismo la Sentencia Interlocutoria Nro. 168/2007 que declara la inadmisibilidad formal del recurso de casación por violación de la ley deducido por la parte demandada (ver fs. 1271/1272). Luego volvió a intervenir el Dr. Raúl Adrián Vergara dictando la Sentencia Interlocutoria Nro. 011/2009 que luce a fs. 1352/1356vta. y la Sentencia Interlocutoria Nro. 038/2009 que luce a fs. 1369/1370 declarando la inadmisibilidad formal del recuro de casación deducido por la parte demandada. También intervino dictando el interlocutorio Nro. 087/2011 que luce a fs. 1651/1653vta. Más recientemente se pronunció en el incidente de oposición de excusación se encuentra agregado a los presentes actuados (ver fs.1867/1869vta.) y sus últimas intervenciones fueron las que lucen a fs. 1895/1900vta. y a fs. 1922/1925vta. dictando las Sentencias Interlocutorias Nro. 071/2016 y Nro. 080/2016, respectivamente. ----------Desde tal perspectiva, habiéndose consentido la intervención del Dr. Raúl Adrián Vergara, como así la de los restantes integrantes de la Sala ha precluido la oportunidad procesal para ejercer dicha facultad.----------En efecto, el instituto en estudio (recusación sin causa) encuentra límites para su utilización, ello se debe a que la parte actora se ha presentado a estar a derecho (fs. 108/vta.) y recusó sin causa al vocal de la Sala “B” Dr. Raúl Adrian Vergara a fs. 1976 cuando el nombrado magistrado ya se había expedido en reiteradas oportunidades, lo que sin lugar a dudas, se contrapone con las previsiones contenidas en el art. 14 del C.P.C.C. razón por la cual la recusación sin

expresión de causa efectuada por la parte actora deviene improcedente.----------
----------El contenido de la norma citada es derivación del principio procesal de preclusión. Este principio, entre otros supuestos que contempla, establece que utilizada válidamente una vez una facultad no es posible reeditarla. Es decir, la oportunidad para recusar sin causa al Dr. Raúl Adrián Vergara feneció al día siguiente de la primera providencia que dictó esta Alzada en los presentes autos durante el transcurso del año 2007 con motivo de haber solicitado las actuaciones principales a fin de resolver la recusación sin causa opuesta por la parte demandada respecto del Dr. S. R. L. y que culminara el dictado de la sentencia interlocutoria Nro. 57/2007 (ver fs. 1189). En consecuencia deviene extemporáneo, por tardío el planteo formulado.----------Cabe señalar que la preclusión es una voz derivada del latín "praeclusio", que significa acción de cerrar, encerrar, impedir o cortar el paso- y el término que la expresa, fueron introducidas en el léxico jurídico por Chiovenda y difundidas en nuestro país por el maestro Tomás Jofré (cfr. Eisner, Isidoro, "En torno a la preclusión por consumación", en "Nuevos planteos procesales", Edit. La Ley, Buenos Aires, 1991, pág. 58).----------
----------Se ha sostenido, en casos similares, que "la facultad de recusar sin expresar causa, siendo de carácter excepcional y de interpretación restrictiva —como se indicó precedentemente—, debe ser hecha valer en la primera intervención en el juicio, sea en el principal o en sus incidentes" (Colombo, Juan C. — Kiper, Claudio M., "Código procesal civil y comercial de la Nación. Anotado y comentado", Ed. La Ley, Buenos

Aires, 2006, T. I, pág. 163).----------
---En efecto, el principio procesal de preclusión se define como la pérdida, extinción o caducidad de una facultad procesal, por haberse realizado un acto incompatible con otro, o haberse ejercitado ya válidamente una vez, o haber dejado transcurrir el plazo sin hacer uso de una facultad procesal, supuesto este último que acontece en el caso que nos ocupa. ----------
----El Tribunal Cimero Nacional ha señalado que no puede desconocerse, es claro, que el apartamiento de un Magistrado del conocimiento de una causa (sea espontáneo o provocado) trasunta un acto de suma gravedad institucional, dado que importa hacer una excepción a las reglas atributivas de la competencia, cuyas normas son de orden público. Y no es menos cierto que toda redistribución de asuntos configura un trastorno en el desenvolvimiento de la organización judicial. Por ello, debe analizarse casos como

el presente con un criterio de interpretación restrictivo de las causales de excusación o recusación (C.S.J.N. en la causa “Industrias Mecánica del Estado”, Fallos: 319:758, y “Conjueces intervinientes en autos ‘Robles, Hugo A.”, Fallos: 326:1512; entre muchas otras). ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA

-----Ello así, corresponde desestimar in límine la recusación sin causa planteada por la parte actora respecto del Dr. Raúl Adrián Vergara por extemporánea dado que ha precluido la oportunidad procesal para su planteo.----------

---En su mérito la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) RECHAZAR in límine el planteo de recusación sin causa planteado por los coactores L. B. C., N. J. C., C. V. C. y G. A. C. a fs. 1976, respecto del Dr. Raúl Adrián Vergara. ----------II) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse obtenido mayoría (Art. 7, Ley V Nro. 17), y por haberse recusado el Dr. Raúl Adrián Vergara.--------REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y SIGAN los autos según su estado.----------

NATALIA ISABEL SPOTURNO
JUEZ DE CÁMARA

CARLOS ALBERTO VELÁZQUEZ
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2017 – SIC – CONSTE.----------

-

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA